

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210077200
Demandante	Rosalba Cantor Poveda
Demandados	Herederos de Moisés Velandia Ruiz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Igualmente, deberá indicar con exactitud el nombre de los demandados determinados, teniendo en cuenta para ello los órdenes sucesorales (hijos, padres, hermanos, sobrinos, I.C.B.F., etc)

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

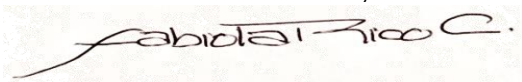
3.- Aporte en debida forma las copias de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

4.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda (Num. 3º del art. 40 de la Ley 640 de 2001).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión y los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-Hoc
Radicado	110013110017 20210076700
Demandantes	Paola Andrea Rodríguez Varela y Jhon Fernando Rodríguez Rodríguez
Asunto	Admite demanda

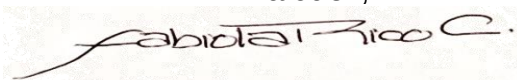
Se encuentra pendiente el presente asunto a fin de resolver sobre su admisión, y revisada la demanda se observa que la misma por un error fue radicada doble vez, la primera con el número 110013110017-**2021-00763-00**, la cual ya fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y la segunda con el número 110013110017-**2021-00767-00**, teniendo ambas demandas como secuencia de reparto el número 25772, por lo que no es necesario volver a calificarla, en consecuencia, se ORDENA:

Primero: Archivar el presente asunto.

Segundo: Por secretaria, dejar las constancias del caso, y descargar el presente asunto del sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210076000
Demandante	Angie Carolina Pineda Martínez
Demandado	Johan Camilo Beltrán Salazar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese la autorización por parte del Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, en la que faculte a la estudiante de derecho para actuar dentro del presente asunto.

2.- Aporte un nuevo poder en el que se indique el nombre del menor alimentario, señalando que la misma actúa en representación de su hijo menor de edad.

3.- Adjunte, en debida forma, los documentos que acrediten el cobro de los rubros por concepto del colegio, que se pretende ejecutar con la presente demanda.

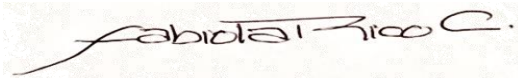
4.- Excluya los rubros por concepto de gastos de cuidado del menor alimentario, como quiera que el ejecutado no se obligó a cancelar los mismos como se observa en el documento que se allega como título ejecutivo.

5.- Aclare el cobro de los rubros por concepto de vestuario, indicando con precisión el mes que corresponde cada uno de los mismos (art. 82 num. 4º del C.G.P.), presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota por vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210076600
Demandante	Luciano Molina Mendoza
Demandado	Javier Eduardo Molina Cabrales
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** donde se estableció la nueva cuota de alimentos.

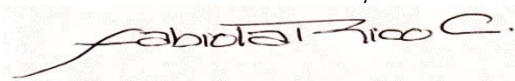
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, donde las partes en audiencia de conciliación del 9 de agosto de 2017 modificaron la cuota de alimentos inicialmente pactada en la Comisaria Novena de Familia de Fontibón en Acta de Conciliación No. 10458 realizada el 31 de octubre de 2013; razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la nueva cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, en donde se FIJÓ la nueva cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTICUATRO (24) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	110013110017 20210077000
Demandante	Jhonatan Buitrago Báez
Demandados	Herederos de Álvaro Olaya Plata
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

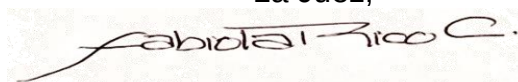
1.- De conformidad con los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., presente de manera clara y por separada cada una de las pretensiones de la demanda, identificando cada uno de los ejecutados y el valor que deben cancelar, como quiera que si bien es cierto la suma de los honorarios fijados es de \$3'000.000.00, estos deben ser cancelados a prorrata de lo que le correspondió en el trabajo de partición.

2.- Además, deberá tener en cuenta los requisitos del art. 82 y siguientes del C.G.P., para la presentación de la demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210077300
Demandante	Lindsay Johana Céspedes Vargas
Demandado	Oscar Javier Villalba Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **LINDSAY JOHANA CÉSPEDES VARGAS** en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA VILLALBA CÉSPEDES** y en contra del señor **OSCAR JAVIER VILLALBAN RODRÍGUEZ**.

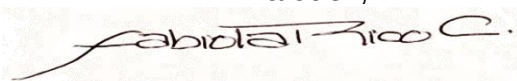
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza contenida en la demanda, la misma debe ser presentada directamente por la demandante (art. 152 C.G.P.)

Reconócese al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad El Rosario, **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

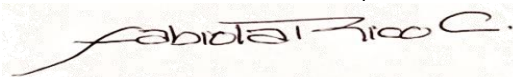
Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210077300
Demandante	Lindsay Johana Céspedes Vargas
Demandado	Oscar Javier Villalba Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Conforme lo solicitado en la demanda y de conformidad con los lineamientos de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: fijar como alimentos provisionales a favor de la menor alimentaria **LUISA FERNANDA VILLALBA CÉSPEDES** y con cargo al demandado **OSCAR JAVIER VILLALBA**, una suma mensual equivalente al **Veinte por ciento (20%)** de lo que perciba por concepto del salario mensual, previos los descuentos de ley, como empleado de la empresa **ILUMINACIÓN JAIME DUSSAN SAS**. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de dicha entidad y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210077100
Demandante	Marisol Pérez Rodríguez
Demandado	Germán Suache Sánchez
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

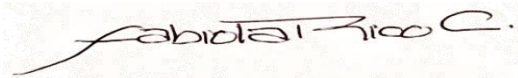
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad** en el PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO No. **2019-00051**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO No. 2019-00051**, en donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210076100
Demandante	Carol Viviana Ramírez Giraldo
Demandado	Manuel Alejandro Gallego García
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

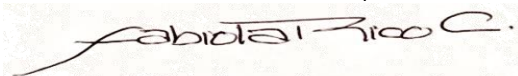
3.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente MANUEL ALEJANDRO GALLEGO GIRALDO, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

4.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda (Num. 3º del art. 40 de la Ley 640 de 2001).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Muerte Presunta
Radicado	11001311001720210008500
Demandante	Leonardo Calderón Cruz y otros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

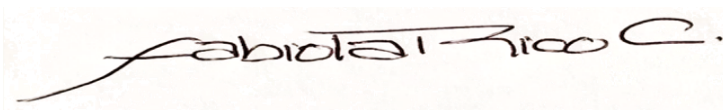
1.- NO tener en cuenta, el cumplimiento dado por la secretaría de este Despacho, a lo ordenado en el párrafo 4 del auto admisorio de fecha 12 de abril del año 2021, esto es, realizar el emplazamiento al presunto desaparecido por muerte, señor SANDALIO CALDERÓN GUTIÉRREZ, desde el 17 de junio del año anterior, por cuanto en el mismo, **no se publicó el respectivo extracto de demanda allí ordenado.**

2.- NO tener en cuenta, las publicaciones allegadas los días 11 de agosto y 1 de octubre del año anterior, por el apoderado de la parte actora, por cuanto las mismas **fueron ordenadas ser realizadas por parte de la secretaría de este Despacho.**

3.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral referido en el punto uno de esta providencia, por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 006 De hoy 18/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210057100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 30 de abril de 2021.

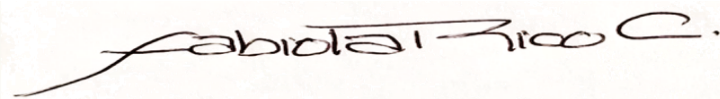
3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas la contestación de la demanda, la excepción previa y objeción presentadas por la parte pasiva, así como las respectivas contestaciones a las mismas.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior las constancias de notificación realizadas a la demandada y allegadas el 17 de junio del año 2021, a más que la dirección de este Juzgado no concuerda y se notificó en una dirección que no ha sido autorizada por este estrado judicial y difiere totalmente a la indicada en el libelo genitor.

6.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte demandada, respecto de su petición del 13 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 006 De hoy 18/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de abril del año 2021, esto es, remitir a la parte actora, el escrito de excepciones previas.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante se pronunció respecto de la excepción previa en término legal.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS, el presente incidente, de la siguiente manera:

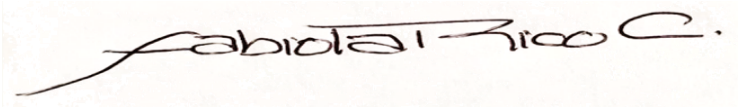
Documentales: Téngase como tales los documentos allegados con la excepción propuestas, la demanda y la contestación a la excepción (fls. 3, 12 a 53 numeral 1 del cuaderno No. 2 escaneado y 3 a 5, 15 a 26 del numeral 4 del cuaderno No. 2 escaneado).

Interrogatorio de Parte: DENIÉGASE el mismo por improcedente, ya que en asuntos como el presente, solo con las pruebas documentales se comprueban los hechos de las excepciones propuestas.

Una vez en firme este auto, ingrese el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al presente incidente.

NOTIFÍQUESE(2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006

De hoy 18/01/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

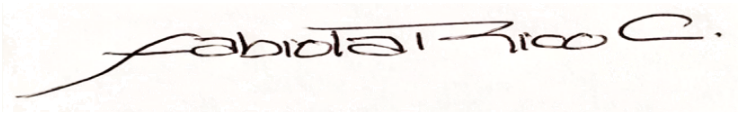
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017 20200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	Aimes Bonesi

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante se pronunció respecto de la contestación de la demanda, en tiempo.
- 2.- RESOLVER respecto al emplazamiento de acreedores solicitado en escrito allegado el 2 de junio del año anterior, una vez se resuelva la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 006

De hoy 18/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación e Impugnación de Paternidad
Radicado	11001311001720210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto inadmisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

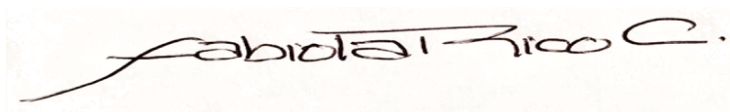
1.- ALLÉGUESE el respectivo poder y acredítese la calidad de apoderado, de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

2.- APÓRTENSE los números de identificación de todas las herederas determinadas del señor Gustavo Rojas Jiménez.

3.- REMÍTASE para el efecto de subsanación y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 006 De hoy 18/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001311001720180010800

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** de la causante **MARÍA ADONAY TURGA DE ROJAS** quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.237.939 y a la que concurrieron: Ismael Enrique Rojas López con C.C. N° 2.921.135 en calidad de cónyuge sobreviviente (representado por curadora ad litem) y Esperanza Rojas Turga con C.C. N° 51.664.879 y Félix Alberto Camargo Turga con C.C. N° 79.420.848 en calidad de herederos de la causante (art. 1045 C.C.).

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado en legal forma.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada de la causante **MARÍA ADONAY TURGA DE ROJAS** quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.237.939 obrante a folios del 110 al 115 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles asignados, en las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciase.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

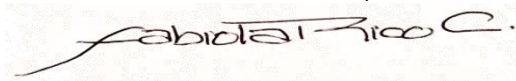
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 7 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Ofíciase.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 006

De hoy 18/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190056600
Ejecutante	Diana Lorena Franco Villa
Ejecutado	Jorge Adolfo Sierra Rico

De conformidad a lo señalado en el anterior informe secretarial téngase en cuenta que el ejecutado guardo silencio respecto al traslado de la demanda.

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario JORGE ANDRES SIERRA FRANCO representado por su progenitora **DIANA LORENA FRANCO VILLA** y en contra de **JORGE ADOLFO SIERRA RICO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.210.000.00), correspondiente al saldo adeudado de la cuota de alimentos con su respectivo incremento del S.M.L.M.V. por el ejecutado JORGE ADOLFO SIERRA RICO en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$267.500.00 c/u.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.434.700.00), correspondiente al saldo adeudado de la cuota de alimentos con su respectivo incremento del S.M.L.M.V. por el ejecutado JORGE ADOLFO SIERRA RICO en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$282.273.00 c/u.
- 3.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y PESOS M/CTE (\$3.637.344.00), correspondiente al saldo adeudado de la cuota de alimentos con su respectivo incremento del S.M.L.M.V. por el ejecutado JORGE ADOLFO SIERRA RICO en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$293.818.00 c/u.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.927.788.00), correspondiente al saldo adeudado de la cuota de alimentos con su respectivo incremento del S.M.L.M.V. por el ejecutado JORGE ADOLFO SIERRA RICO en los meses de enero a junio de 2019, a razón de \$ 321.298 c/u.
- 5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

Al ejecutado le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte del apoderado de la ejecutante de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se observa en la constancia obrante en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio dentro del mismo.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

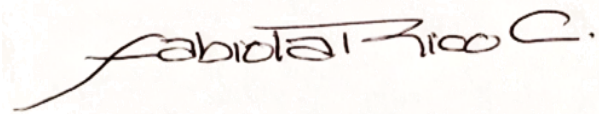
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Novecientos mil pesos Mcte (\$900.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

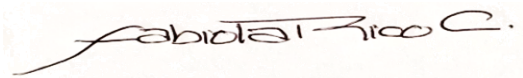
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación del patrimonio de familia inembargable
Radicado	11001311001720200001200
Demandante	Belkiss Brigitte Clavijo Calderón
Demandado	Pablo Fernando Rivera Lozano y otro

Téngase en cuenta que los demandados RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO y PABLO FERNANDO RIVERA LOZANO se notificaron personalmente dentro del presente asunto el día 16 de diciembre de 2021, tal como se observa en las actas de notificación personal obrantes en el expediente.

Por Secretaría contabilice el término con el que cuentan los demandados para contestar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

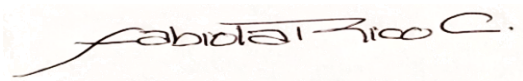
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190088000
Demandante	Ángela Milena Garzón Ordoñez
Demandado	Herederos de Oscar Ibarra Díaz

Se acepta la renuncia que hace del cargo el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante OSCAR IBARRA DIAZ, dejando la salvedad que el mismo contestó en tiempo la demanda tal como se observa en el folio 66 y vto. del expediente físico.

Por otra parte y ante la renuncia que realiza el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante OSCAR IBARRA DIAZ, se le releva de su cargo, razón por la cual y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al dr, (a) de la lista de auxiliares de la justicia ASTRID NERELSY OLAYA CARDENAS (asneoca@hotmail.com) , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Lo anterior con el fin de dar continuidad al presente asunto en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 006	De hoy 18/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20200040700 M.P. No. 579-18 R.U.G. 1033-17
Incidentante	Leidi Paola Lizarazo Zapata
Incidentado	Brayan Estiben Pérez Ramírez
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 579-2018 R.U.G. No. 1033-17 de fecha 28 de noviembre de 2018, la Comisaría Once de Familia – Suba 2 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de los niños CAMILO ANDRES PEREZ LIZARAZO y MICHELLE DAYANA PEREZ LIZARAZO representado por su progenitor BRAYAN ESTIBEN PEREZ RAMIREZ en contra de LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por el señor BRAYAN ESTIBEN PEREZ RAMIREZ padre de los niños CAMILO ANDRES PEREZ LIZARAZO y MICHELLE DAYANA PEREZ LIZARAZO, mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 28 de noviembre de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 25 de julio de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionada el día 07 de octubre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que la señora Leidi Paola Lizarazo Zapata, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 25 de julio de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora Yury Andrea Ariza Lotero, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente

las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura de la señora LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.172.416 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra de la señora LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.172.416 para que sea recluida, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora LEIDI PAOLA LIZARAZO ZAPATA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

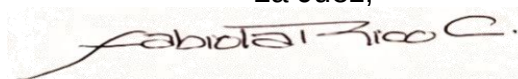
2. **ORDENAR** a la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia suba 2 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS